

Bogota, 28 de junio de 2023

Señor:

**JUEZ DE (Reparto)**

E. S. D.

**Ref.** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** MIRYAN YOLANDA QUIMBAY HERRERA

**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

**MIRYAN YOLANDA QUIMBAY HERRERA**, mayor y vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante este escrito me permito presentar Acción de Tutela contra EL **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, representada legalmente por quien haga sus veces, por violación a los derechos Constitucionales a la Dignidad humana, mínimo vital y protección estabilidad laboral reforzada por **CONDICION DE PREPENSIONADA**. Constituyen fundamento de esta acción constitucional, los siguientes:

## **HECHOS**

**PRIMERO:** Que soy una madre cabeza de familia, como siempre lo he expresado y ha sido conocedor el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, donde con mi esfuerzo y dedicación he procurado el bienestar y la superación de mis dos hijas, donde si bien es cierto las dos son mayores de edad, Lorena, cuenta con 19 años de edad, sin embargo, y a pesar de esta situación de responsabilidad, ella ha venido afrontando algunas situaciones de salud relacionadas con problemas cardíaco, insuficiencia mitral y síncope vasovagal, así mismo recientemente culminó su bachillerato, y se prepara para ingresar a la educación superior, donde aun y de acuerdo con la ley dependerá de mi por lo menor mientras termina su formación académica, donde requiere de los mínimos vitales (alimentación, vestuario, salud, educación, techo), donde espero poder garantizar estos como lo he hecho siempre.

**SEGUNDO** Que en el mes de octubre de 2007 inicié mi vinculación con el ICBF por intermedio de temporal APTOS, luego en el cargo de supernumerario y en el año 2017 inicié mi vinculación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el cargo: Profesional universitario grado 2044-7 en nombramiento provisional de la planta global del ICBF, asignada a la Regional Bogotá en el Centro Zonal Tunjuelito en la ciudad de Bogotá.

**TERCERO:** Que con fecha 09 de mayo de 2023, vía correo electrónico institucional de ICBF dependencia Gestión Humana de la sede nacional allegué documentación frente soporte para acreditar la condición de estabilidad laboral reforzada en condición de pre pensionada, (historia laboral de Fondo de pensiones y copia del documento de identidad cedula de ciudadanía), esto con el fin de que se tuviera en cuenta teniendo en cuenta los nombramientos que se preveía ocupar la entidad, como consecuencia de la recién convocatoria adelantada por la comisión nacional del servicio civil.

**CUARTO:** Que con fecha 17 de mayo de 2023 recibí respuesta vía correo electrónico institucional por parte del ICBF con oficio de fecha 2023-04-05 donde se me notifica que me reconoce la estabilidad laboral reforzada como prepensionada en el escrito referen

*“En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la*

*pensión de vejez el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- 1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años si es mujer o sesenta y dos (62) años si es hombre.*
- 2. Haber cotizado 1300 semanas.*

*En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, el haber cotizado al menos 1.150 semanas y tener 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres.*

*De acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley, así como lo preceptuado en la jurisprudencia vista en precedencia, para ostentar la condición de prepensionado, se requiere estar a tres (3) años o menos de cumplir los requisitos para adquirir el derecho pensional”.*

**QUINTO:** Que el 23 de junio de 2023, via correo electrónico institucional me remiten copia de la resolución No 3555-12 de mayo del 2023, donde se me notifica que se da por terminado mi nombramiento provisional en cargo como Profesional universitario grado 2044-7 de la planta global del ICBF en el centro Zonal Tunjuelito de la Regional Bogota

**SEXTO:** El día 23 de junio de 2023 vía correo electrónico de ICBF, solicito a la dirección de Gestión Humana sede Nacional de ICBF y a la Coordinadora (e) Gestión Humana Regional Bogota la directriz frente al trámite a seguir, teniendo en cuenta el correo enviado donde aparece resolución de terminación de mi cargo como provisional, donde ademas anexo nuevamente los soportes en el cual el ICBF me reconoce la condición de estabilidad Laboral reforzada como prepensionada.

**SEPTIMO** El dia 26 de Junio de 2023 me comunico telefonicamente con el Dr Jhon Fernando Guzman Uparela quien me informa que en la actualidad el ICBF no cuenta con vacantes disponibles para suplir a las personas que nos encontramos en la condicion de estabilidad laboral reforzada que anteriormente fue avalado por el ICBF, situacion esta que sin duda alguna, genera una inestabilidad, desigualdad y vulneracion a los derechos constitucionales, mas aun cuando la entidad debio prever esta situacion, con antelacion esto con el fin de no afectar no solo mis derechos fundamentals sino la de todas las personas que nos encontramos cobijadas con una estabilidad reforzada.

**OCTAVO:** El dia 26 de junio de 2023 recibo una comunicacion, a traves del correo eletronico de ICBF proveniente del Dr Jhon Fernando Guzman Uparela Coordinador Grupo de Gestion Humana Sede Nacional informandome que dara traslado del correo al Grupo de Registro y Control, puesto que desde este Grupo carece de competencia en el asunto planteado.

**NOVENO;** que a la fecha cuento con 55 años y 1075 semanas de cotizacion al Sistema general de pensiones confirmada en el Fondo de pensiones Porvenir, lo que me incluye dentro de las personas en condicion de prepensionada

**DECIMO** Que el sustente del Sistema general de pensiones es poder garantizar a todos los ciudadanos que hemos cotizado durante el tiempo que establece la ley esto es poder garantizar los derechos minimos vitals, y que nuestra calidad de vida y la vida en si misma no se vaya a ver deteriorada, como consecuencia del retiro de la entidad

**DECIMO PRIMERO;** Que a la fecha mi unico sustento economico y el de mi hija Lorena Estefhania Arciniegas Quimbay, son producto de mi Trabajo, el cual he desarrollado con el mayor compromiso institucional y profesionalismo, donde en mi hoja de vida no existen llamados de atencion, memorandos o sanciones, puesto que he dado lo mejor de mi para honrar el Trabajo que me ha sido designado, obteniendo en todas las valoraciones calificacion sobresaliente

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Artículo 05 de la constitución Política de Colombia**; El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad

**Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia**. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**; igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

**ARTÍCULO 12 de la ley 190 de 2002; Protección especial.** De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica**, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-044 de 2004, en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.**

**Artículo 12, Decreto Nacional 190 de 2003; Destinatarios.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 1° del presente decreto

d) **Personas próximas a pensionarse:** Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

Que de la estabilidad laboral reforzada se señala en la sentencia **Sentencia T-357/16 ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE**-Garantía

*Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. Y mas adelante se menciona; Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.*

### **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSIÓN:**

Lo primero es precisar el alcance del concepto de prepensionado, en los términos de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 003 de 2018:

*“Acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requeridos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*

*La propensión “protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad de la cotización*

En segundo término, deviene necesario referir las reglas previstas para determinar si un trabajador tiene o no la calidad de pre-pensionado, conforme lo previsto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-055 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez:

*“4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado —para quienes se encuentran afiliados al RPM— por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, es/e Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: “(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable”.*

*Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que “la “propensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización e/ecl/v'z al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)”(párrafo 62).*

A quienes sea reconocida condición de estabilidad laboral reforzada con

fundamento en enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición de madre o padre cabeza de hogar; a su vez éstos últimos se encuentran priorizados frente a quienes acreditan condición de pre pensionados y; de igual manera éstos últimos tienen prelación respecto de aforados sindicales.

Cuando el número de elegibles sea el mismo o superior al número de cargos ofertados, las medidas afirmativas son las descritas en el parágrafo tercero del mismo artículo el cual dispone:

*"PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo. "*

*"La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema de relevancia constitucional y su fin es asegurar que el trabajador en situación de debilidad manifiesta no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo poniendo en riesgo su propio sustento y el de su familia, por ello el término pactado para la duración de la labor contratada pierde toda su importancia cuando es utilizado como causa legítima por el empleador para ocultar su posición dominante y arbitraria en la relación laboral ejerciendo actos discriminatorios contra personas particularmente vulnerables y en condiciones de debilidad manifiesta. Tal deber constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada imponiendo, cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida, pero si acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador".*

- Sentencia SU-070 de 2013 ESTABILIDAD REFORZADA.
- Convenio 3 de 1921, Convenio 95 y 183 de 1952 de la OIT.
- La indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST (sentencias T-305 de 2009, T-699 de 2010, T-054 de 2010, T-886 de 2011.
- La indemnización por despido discriminatorio del artículo 239 del CST (sentencias T-181 de 2009, T-371 de 2009, T-088 de 2010, T-1000 de 2010, T-054 de 2011, T-120 de 2011, T-707 de 2011, T-126 de 2012 y T-184 de 2012
- El pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir (sentencias T-181 de 2009, T-635 de 2009, T-1005 de 2010, T-667 de 2010, T-021 de 2011, T-054 de 2011, T-184 de 2012.
- reintegro (sentencias T-181 de 2009, T-305 de 2009, T-371 de 2009, T-105 de 2011, T-120 de 2011, T-707 de 2011, T-886 de 2011, T-126 de 2012, T-184 de 2012.
- Sentencia de T-673 de 10 de septiembre de 2014, procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad reforzada.

## **PRETENSIONES:**

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

**PRIMERO:** Se tutelen los derechos fundamentales a la: Dignidad humana, mínimo vital y protección especial por encontrarse en estado de condición de estabilidad Laboral reforzada como prepensionada avalado por el ICBF

**SEGUNDO:** Se le ordene al ICBF me reconozca mediante acto administrativo motivado mi condición frente a la estabilidad laboral reforzada, y como sujeto especial de protección, por mi condición ya mencionada además por ser madre cabeza de familia, de acuerdo con las pruebas que he allegado con oportunidad a la entidad.

**TERCERO;** Que la entidad del ICBF, provea los mecanismos que se consideren pertinentes y necesarios, para garantizar mi continuidad laboral y de esta manera garantizar mis derechos fundamentales mencionados al inicio del documento, donde es importante tener en cuenta que esta vinculación se realice en un cargo de la mismo grado o equivalente al que he venido ocupando, durante los últimos años, con lo cual además genera una estabilidad para mí hija quien depende económicamente de mí, la cual se encuentra estudiando y la tengo afiliada como beneficiaria en el SGSSS, además presenta una condición de salud que requiere control y seguimiento por especialistas.

## **DERECHOS VULNERADOS**

Bajo los anteriores hechos, considero que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, accionada vulneró mis derechos fundamentales a: A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y AL MÍNIMO VITAL al no garantizarme la continuidad de vinculación laboral en las condiciones actuales en las que me encuentro.

## **PRUEBAS**

Documentales:

1. Cedula de ciudadanía
2. Solicitud al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada
3. Respuesta a solicitud de estabilidad laboral reforzada
4. anexo oficios enviados por el ICBF donde se reconoce mi condición de estabilidad laboral reforzada propensión
5. Historial Laboral
6. Registro civil de mi hija.
7. Copia de la historia clínica de mi hija
8. Afiliación SGSSS de mi hija
9. Valoraciones calificaciones servidores públicos en provisionalidad

## **JURAMENTO**

**CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:** Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## **ANEXOS**

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

## **NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:**

**MIRYAN YOLANDA QUIMBAY HERRERA**

**C.C No 51.871.328**

**CORREO ELETRONICO INSTITUCIONAL: [Miryan.Quimbay@icbf.gov.co](mailto:Miryan.Quimbay@icbf.gov.co)  
[myqh19@hotmail.com](mailto:myqh19@hotmail.com)**

**ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

Atentamente,



**MIRYAN YOLANDA QUIMBAY HERRERA**

**C.C No 51.871.328**

**CORREO ELETRONICO**

**INSTITUCIONAL:**

**[Miryan.Quimbay@icbf.gov.co](mailto:Miryan.Quimbay@icbf.gov.co)**

**[myqh19@hotmail.com](mailto:myqh19@hotmail.com)**